

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38  
del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010 y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 21 de noviembre de 2005, con el No. 05117551, por el doctor Germán Cubillos Mendoza, en su calidad de apoderado de Otsuka Pharmaceutical Co., Ltd., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "DERIVADOS DE CARBOSTIRILO Y ESTABILIZANTES DEL ESTADO DE ANIMO PARA TRATAR TRASTORNOS DEL MISMO", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2004/013308 del 19 de mayo de 2004.

**SEGUNDO:** Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud y cumplidas las exigencias legales establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto de la solicitud.

**TERCERO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 31 de julio de 2006, con el No. 05-117551-00002, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor José Luis Reyes Villamizar, en su calidad de apoderado de la sociedad Tecnoquímicas S.A., presentó oposición fundamentada, la cual cumplió los requisitos formales previstos por la normativa andina. (Fls. 205-243 y 248-253)

**CUARTO:** Que mediante oficio No. 13939 del 1 de diciembre de 2006 se corrió traslado del documento de oposición a la solicitante para su conocimiento, por el término de 60 días. Mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2007 la solicitante dio respuesta a la oposición referenciada en el considerando precedente y modificó el capítulo reivindicatorio el cual cumple con lo prescrito en el artículo 34 de la Decisión 486. (Fl. 262-266)

**QUINTO:** Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 1896, notificado el 13 de febrero de 2009 y Oficio No. 183,

*[Firma]*

58312

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**

*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

notificado el 8 de enero de 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a la carencia de claridad de acuerdo con las exigencias del artículo 30 de la Decisión 486. De igual manera, mediante los mencionados Oficios, se requirió a la solicitante para que se pronunciara en cuanto a la ausencia de unidad de invención, novedad y nivel inventivo.

**SEXTO:** Que la solicitante mediante escritos radicados el 30 de junio de 2009 y 14 de mayo de 2010 dio respuesta a los Oficios Nos. 1896 y 183, respectivamente. En sus escritos la solicitante presentó argumentos a favor de la claridad, unidad de invención, novedad y el nivel inventivo de la solicitud. Adicionalmente, presenta nuevo capítulo reivindicatorio el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486.

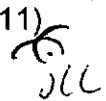
**SÉPTIMO:** Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) *para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*"

**OCTAVO:** Que las reivindicaciones 1 a 8, contenidas en los folios 361 y 362, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### **8.1. Objeto de la invención**

El objeto de la presente solicitud de patente de invención consiste en una composición que comprende un compuesto derivado de carbostirilo (seleccionado de aripiprazol, deshidroaripiprazol, 4-[4-(3,4-dihidro-2(1H) quinolinona-7-il)oxi-1-butil-1-piperazinil]-2,3-sulfato de hidrógeno diclorofenil -DM-1458-, 7-[4-[4-(4-hidroxi-2,3-diclorofenil)-1-piperazinil]butoxi]-3,4-dihidro carbostiril -DM-1451-, 4-hidroxi-7-[4-[4-(2,3-diclorofenil)-1-piperazinil]butoxi]-3,4-dihidro carbostiril -DM-1452-, 4-[4-(3,4-dihidro-2 (1H) quinolina-7-il) oxi-1-butil-1-piperazinil] 2,3-diclorofenil-β-D-ácido glucopiranosideurónico -DM-1454-) o 4-(2,3-diclorofenil)-1-piperazina -DCPP- combinado con un estabilizante del estado del ánimo seleccionado de oxcarbamazepina, zonisamida, levetiracetam, clonazepam o una sal de los mismos y un portador farmacéuticamente aceptable.

El problema técnico planteado es la necesidad de obtener nuevas composiciones que combinen fármacos estabilizantes del sistema dopamina-serotonina y estabilizantes del estado del ánimo que sean eficaces y no provoquen efectos secundarios perjudiciales, útiles para tratar trastornos del estado del ánimo, particularmente trastornos bipolares con o sin características psicóticas, episodios de manía o mixtos. (Fls. 10-11)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

Para solucionar dicho problema técnico, la solicitud en estudio proporciona composiciones que combinan un estabilizante del sistema dopamina-serotonina (derivado de carbostirilo o DCP) y un estabilizante del estado de ánimo.

**8.2. Oposición presentada**

**8.2.1 Argumentos de la opositora**

La oposición presentada se fundamenta, entre otros, en el documento WO 02087590 que divulga una co-terapia con un anticonvulsivante (un compuesto de fórmula (I) como el topiramato) y un antipsicótico atípico (como aripiprazol), que pueden ser administrados en una formulación para el tratamiento de trastornos psiquiátricos como la esquizofrenia, motivo por el cual la opositora considera que dicha anterioridad desvirtúa tanto la novedad como el nivel inventivo de la solicitud. (Fls. 208-210)

Por otra parte, en el escrito de oposición se cita el documento WO 0059489 que enseña una composición farmacéutica que contiene un antipsicótico atípico como ziprasidona o sus metabolitos en combinación con un anticonvulsivante como carbamazepina o valproato, para el tratamiento de trastornos neurológicos, enseñanzas que permiten al experto medianamente versado en la materia combinar no sólo la ziprasidona o el aripiprazol (como anti psicótico atípico o estabilizante del sistema dopamina serotonina) sino también otras sustancias pertenecientes a esta categoría, con un estabilizador del ánimo como la carbamazepina, restándole así nivel inventivo a la solicitud. (Fl. 210)

Adicionalmente, el documento WO 9962522 divulga la administración de un antipsicótico atípico (clozapina, ziprasidona) con un segundo compuesto que puede ser un anticonvulsivante (carbamazepina, ácido valproico, lamotrigina, gabapentina y topiramato) o litio, para el tratamiento de trastornos del estado de ánimo, especialmente trastorno bipolar. La opositora también afirma que, aunque el aripiprazol de la solicitud no es mencionado en dicho documento, pertenece al grupo de antipsicóticos atípicos, de manera que la composición reivindicada carece de nivel inventivo. (Fl. 211)

De otro lado, se cita el documento WO 9735584, toda vez que enseña un método para tratar el dolor, caracterizado por combinar un antipsicótico atípico (clozapina, ziprasidona, entre otros) y un anticonvulsivante como carbamazepina, lo cual también desvirtúa el nivel inventivo de la solicitud. (Fls. 211-212)

La opositora también indica que reivindicaciones de uso y de método de tratamiento no

de C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 5 8 3 1 2**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

son patentables. (Fls. 212-213)

Así mismo, cita el artículo de GORDON A. ET AL<sup>1</sup>, el cual revela la administración no sólo de topiramato en la estabilización del humor y en la pérdida de peso, sino también la administración de valproato/bupropion y olanzapina o gabapentina/fluoxetina y clonazepam en pacientes que presentan trastornos del humor, como, por ejemplo, el trastorno bipolar. (Fl. 251)

Y a pesar que en el artículo no se menciona el aripiprazol (antipsicótico atípico), sí revela la posibilidad de la combinación de un antipsicótico atípico (como olanzapina) con fármacos estabilizadores del ánimo como gabapentina, clonazepam o valproato; restándole así nivel inventivo a la solicitud. (Fl. 251)

Por los anteriores argumentos, la opositora considera que el objeto reivindicado en la solicitud no es patentable de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486.

**8.2.2 Respuesta de la solicitante a la oposición**

En su respuesta, la solicitante señala que ha presentado un nuevo capítulo reivindicatorio en el que elimina las reivindicaciones de uso y de método de tratamiento.

Adicionalmente, indica que los documentos WO 0059489, WO 9962522, WO 9735584 y el artículo de GORDON A. ET AL. no revelan específicamente el aripiprazol como un antipsicótico atípico (AAP) y dado que los inventores han encontrado que el aripiprazol y sus metabolitos pueden ser usados con estabilizantes del estado del ánimo para tratar desordenes del estado del ánimo con seguridad y sin efectos secundarios, la invención es nueva y tiene nivel inventivo. (Fls. 264-266)

Y concluye, que lo anterior es inesperado para un técnico medianamente versado en el arte, de manera que la solicitud es nueva y tiene nivel inventivo. (Fl. 266)

**8.2.3 Consideraciones sobre la oposición**

En consideración a los documentos y argumentos presentados tanto por la sociedad opositora como por la solicitante, esta Superintendencia considera fundada la oposición en cuanto a la falta de novedad y nivel inventivo de la materia reclamada.

Lo anterior, en razón a que el documento WO 02087590 sí afecta la novedad de la

<sup>1</sup> "Mood stabilization and weight loss with topiramate" AMERICAN JOURNAL OF PSYCHIATRY vol. 156, no. 6, junio 1999, páginas 968 – 969

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

composición reclamada, debido a que ésta contiene aripiprazol y topiramato. Igualmente, desvirtúa el nivel inventivo al sugerir al experto medio la combinación de aripiprazol (antipsicótico atípico) con estabilizadores del ánimo como topiramato u otro del grupo de anticonvulsivantes.

Así mismo, si bien es cierto que los documentos WO0059489, WO9962522, WO9735584 y el artículo de GORDON A. ET AL., no revelan específicamente el aripiprazol como un antipsicótico atípico, también es cierto que sí le sugieren al experto medianamente versado en la materia un antipsicótico atípico en combinación con un estabilizadores del ánimo (un anticonvulsivante o litio).

En consecuencia, en el primer requerimiento de fondo (Fls. 270-275), se objetó la materia reclamada por falta de novedad y nivel inventivo con los documentos WO 02087590 (D1) y WO 9962522 (D2).

Como respuesta a dicho requerimiento, la solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio (Fls. 279-280) en el que, de acuerdo con el análisis contenido en el segundo examen de fondo (Fls. 342-347), persistía la falta de novedad y nivel inventivo (para reivindicaciones 1-7) acorde con los documentos D1 y D2 y, adicionalmente, existía falta de unidad de invención para composiciones donde cada uno de los dos activos está contenido en una composición farmacéutica individual para ser administrada al mismo o a diferente tiempo (reivindicaciones 8-9).

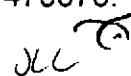
Como respuesta al segundo requerimiento de fondo, la solicitante presentó una divisional, separando la materia de acuerdo al estabilizador del ánimo combinado con el antipsicótico atípico, la cual fue aceptada, porque la materia es diferente, siguiendo cada una su trámite normal. Sin embargo, en la materia reclamada en esta solicitud persiste la falta de nivel inventivo de acuerdo con las divulgaciones de D1 y D2.

Por lo tanto, los documentos WO 02087590 (D1) y WO 9962522 (D2) presentados por la sociedad opositora son relevantes para el análisis de patentabilidad toda vez que desvirtúan la novedad y el nivel inventivo de la materia reclamada en el último capítulo reivindicatorio. (Fls. 351-353)

### **8.3. Determinación del estado de la técnica**

#### **8.3.1. Fecha determinante para el análisis comparativo**

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 23 de mayo de 2003, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US 60/473378.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 368 y 371 del expediente en estudio.

**8.3.2. Documentos del estado de la técnica**

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

| No. | Documento   | Título                                                                                                             | Fecha de publicación |
|-----|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| D1  | WO 02087590 | Treatment of psychotic disorders comprising co-therapy with anticonvulsant derivatives and atypical antipsychotics | 2002-11-07           |
| D2  | WO 9962522  | Combination therapy for treatment of bipolar disorders                                                             | 1999-12-09           |

**8.4. Nivel inventivo**

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *“se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *“todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

*“Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 5 8 3 1 2**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

*resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.*

*Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente".<sup>2</sup>*

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud estudiada no cumple con el requisito de nivel inventivo, tal como se deriva de la comparación de elementos técnicos relacionada a continuación:

| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | D1                                                                                                                                                                                                                                                                                                | D2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Una composición</p> <p><b>Un antipsicótico atípico</b><br/>un derivado de carbostirilo<br/>(seleccionado de aripiprazol,<br/>deshidropiprazol, DM-1458, DM-<br/>1451, DM-1452, DM-1454) ó DCPD</p> <p><b>un estabilizante del estado de<br/>ánimo</b><br/>seleccionado de oxcarbamazepina,<br/>zonisamida, levetiracetam,<br/>clonazepam</p> | <p>Una composición</p> <p><b>Un antipsicótico atípico</b><br/>Como <u>clozapina</u>, <u>ziprasidona</u>, ó<br/><u>aripiprazol</u>, entre otros (Fl. 224,<br/>pág. 4, lín. 17-21)</p> <p><b>un estabilizante del estado de<br/>ánimo</b><br/><u>Topiramato</u> (Fl. 228, pág. 18, lín.<br/>26)</p> | <p>Una composición</p> <p><b>Un antipsicótico atípico</b><br/>Como <u>clozapina</u>, <u>ziprasidona</u>,<br/>entre otros (Fls. 236-237 y<br/>269, pág. 3-4 y 32).</p> <p><b>un estabilizante del estado<br/>de ánimo</b><br/>Carbamazepina, ácido<br/>valproico, lamotrigina,<br/>gabapentina, <u>topiramato</u> ó litio<br/>(Fls. 267-269, pág. 6-7 y 32).</p> |

Como se observa, dentro del estado de la técnica el documento más cercano a la solicitud es D1, el cual divulga composiciones farmacéuticas que contienen un antipsicótico atípico (aripiprazol, clozapina o ziprasidona, entre otros) combinado con un estabilizante del estado del ánimo (topiramato: un anticonvulsivante), obteniendo así composiciones usadas en tratamientos para desordenes psicóticos como esquizofrenia. (Fl. 223, resumen)

De esta manera, la solicitud se diferencia de la anterioridad en que ella indica como estabilizante del estado del ánimo otro anticonvulsivante seleccionado de oxcarbamazepina (derivado y análogo de la carbamazepina), zonisamida, lamotrigina, levetiracetam o clonazepam, en vez del topiramato de D1.

2 Proceso 83-IP-2009

Página 7 de 12

Sede Centro: Cra. 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10 Conmutador: 5870000  
Sede CAN: Avenida Cra. 50 No. 27-55 Interior 2 Conmutador: 5880234  
Fax: 5870284. Línea 018000-910165  
Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

Sin embargo, el efecto técnico que logra tal diferencia es obtener otra composición que combina un fármaco antipsicótico atípico -como aripiprazol- con un anticonvulsivante estabilizante del estado del ánimo, que permite el tratamiento de trastornos del ánimo, particularmente trastornos bipolares con o sin características psicóticas, episodios de manía, depresión bipolar o episodios mixtos. (Fls. 10-11)

Por su parte, D2 sugiere composiciones que contiene, como estabilizante del estado del ánimo, otro anticonvulsivante alternativo al topiramato (carbamazepina, ácido valproico, lamotrigina, gabapentina, topiramato, entre otros) combinado con un antipsicótico atípico, composiciones que también son usadas para el tratamiento de trastornos del estado del ánimo como desordenes bipolares, depresión bipolar o unipolar. (Fl. 269)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el problema técnico objetivo de la solicitud es la necesidad de obtener otras composiciones que combinen un fármaco antipsicótico atípico -como aripiprazol- y un anticonvulsivante estabilizante del estado del ánimo, que sean útiles para tratar trastornos del estado del ánimo, particularmente trastornos bipolares con o sin características psicóticas, episodios de manía, depresión bipolar o episodios mixtos, es claro que, para un experto medianamente versado en la materia, las composiciones reclamadas resultan obvias a la luz de las enseñanzas de D1 (composición que combina un antipsicótico atípico como aripiprazol con un estabilizante del estado del ánimo como topiramato) en combinación de las sugerencias de D2 (cambiar el topiramato por otro anticonvulsivante estabilizante del estado del ánimo en la composición que lo combina con un antipsicótico atípico), para obtener así composiciones útiles en el tratamiento de trastornos del ánimo, razón por la cual la composición reclamada no tiene nivel inventivo.

Adicionalmente, no existen datos que sustenten que las composiciones reivindicadas tengan una ventaja técnica sobre el estado de la técnica más cercano (D1: composición de aripiprazol y topiramato), ya que el resultado presentado por el solicitante es precisamente de la combinación de aripiprazol y topiramato (bajo un método de tratamiento, no mediante una composición), del que concluye que la combinación es significativamente superior al uso de aripiprazol sólo para trastornos bipolares y al de combinaciones de otro antipsicótico atípico (como olanzapina, clozapina o risperidona) con topiramato (folios 287-289; pág. 6-8 de respuesta), diferentes a las de las composiciones solicitadas, motivo por el cual se reitera la falta de nivel inventivo para la materia reclamada.

En consecuencia, la solicitud estudiada no puede acceder al privilegio solicitado toda vez que al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.



JLL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 5.831.2**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

**8.5. Respuesta a los argumentos de la solicitante**

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

La solicitante anexa una solicitud divisional, separando la materia en dos capítulos reivindicatorios, de la siguiente manera:

- Solicitud 05-117551 (Fls. 361-362):  
Una composición que contiene un derivado de carbostirilo ó DCPD y un estabilizante del estado de ánimo seleccionado de oxcarbamazepina, zonisamida, levetiracetam y clonazepam.
- Solicitud 05-117551A (Fls. 80-81 de la divisional):  
Una composición que contiene un derivado de carbostirilo ó DCPD y un estabilizante del estado de ánimo seleccionado de carbamazepina, lamotrigina, topiramato gabapentina.

Dado que la materia reclamada en las dos solicitudes es diferente, la Oficina aceptó la divisional y los respectivos capítulos reivindicatorios.

En cuanto a la objeción por nivel inventivo, la solicitante señala que D1 y D2 no ofrecen enseñanzas o sugerencias para que una persona versada en la materia los combine y resuelva el problema de la invención: *"proveer una composición útil para el tratamiento de un trastorno del ánimo"*. (Fl. 353)

En relación con lo anterior, es preciso aclarar que las composiciones reclamadas sí son obvias para el experto medianamente versado en la materia, esto porque D1 divulga una composición de un antipsicótico atípico (como aripiprazol, clozapina, ziprasidona) y un estabilizante del estado del ánimo (como topiramato), mientras que D2 sugiere cambiar el topiramato por otro anticonvulsivante estabilizante del estado del ánimo en una composición que contiene un antipsicótico atípico (como la clozapina, ziprasidona señaladas también en D1). Así, el técnico medio que sigue dichas sugerencias, puede obtener composiciones útiles en el tratamiento de trastornos del ánimo.

Adicionalmente, la solicitante sostiene que los trastornos sicóticos que divulga D1 son trastornos diferentes de los trastornos del estado del ánimo, que son los trastornos objetivo de la presente invención y que se divulgan en D2. De ahí que, una persona versada en la materia, no tendría en cuenta D1 para resolver el problema de la solicitud. (Fl. 354)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

Sobre los anteriores argumentos, es necesario señalar que aunque D1 sólo indique que tales composiciones (que contienen aripiprazol (clozapina o ziprasidona) y topiramato) son para trastornos psicóticos, el experto medianamente versado en la materia reconoce que tal combinación es útil también para trastornos del ánimo porque el topiramato es un estabilizante del estado del ánimo. Además, D2 confirma que composiciones de un antipsicótico atípico (clozapina o ziprasidona, señalados también en D1, entre otros) y un estabilizante del estado del ánimo (como topiramato, señalado también en D1, y carbamazepina, entre otros) son útiles en el tratamiento de trastornos del estado del ánimo. (Fl. 269)

La solicitante también manifiesta que, desde el punto de vista químico, el topiramato tiene diferente estructura química a los estabilizadores de ánimo señalados en D2 y a los que se emplean en la invención. Y que con la combinación de D1 y D2 sería imposible llegar al objeto reclamado, en donde el estabilizador de ánimo es oxcarbamazepina, zonisamida, levetiracetam o clonazepam. (Fls. 354-355)

Al respecto, vale decir que D2 incluye entre los estabilizadores de ánimo al topiramato (antes señalado en la solicitud), la carbamazepina (antes señalada en la solicitud y análogo de la oxcarbamazepina), entre otros, lo que sugiere cambiar el topiramato por otro anticonvulsivante, como la carbamazepina (o análogos) u otro estabilizador del ánimo, en la composición de D1.

Adicionalmente, la solicitante afirma que los inventores encontraron que el uso concomitante de aripiprazol y sus metabolitos, incluido DCCP con estabilizadores del estado del ánimo, puede usarse efectivamente en pacientes que sufren de trastornos del estado del ánimo con seguridad y sin efectos secundarios, lo cual es impredecible para la persona versada y, por tanto, inventivo sobre la técnica anterior. (Fl. 356)

Sobre lo expuesto, es necesario indicar que no existen datos que sustenten que las composiciones reclamadas tengan una ventaja sobre la técnica anterior (D1: composición de aripiprazol y topiramato), ya que el único resultado presentado por el solicitante es precisamente la combinación aripiprazol y topiramato (bajo un método de tratamiento, no mediante una composición), del que concluye que es significativamente superior al uso de aripiprazol sólo para trastornos bipolares y al de combinaciones de otro antipsicótico atípico (olanzapina, clozapina o risperidona) con topiramato (Fls. 287-289), diferentes a las de las composiciones solicitadas, por lo que dicha información no evidencia ninguna ventaja técnica para la diferente materia reclamada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**

*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

De otro lado, la solicitante afirma que los metabolitos de aripiprazol como deshidroaripiprazol, DM-1458, DM-1451, DM-1452, DM-1454 y DCPD no son mencionados en D1 ni en D2, por lo que la invención que emplea estos compuestos no es obvia en relación con el estado de la técnica. (Fl. 356)

En relación con lo anterior, vale decir que la materia reclamada define que el antipsicótico atípico puede ser seleccionado del aripiprazol y los metabolitos del aripiprazol señalados (análogos del aripiprazol), de donde se entiende que el efecto técnico se presenta con cualquiera de estos antipsicóticos atípicos. Así, aunque D1 y D2 no señalan tales metabolitos, se encuentra que D1 sí indica el aripiprazol (análogo a tales metabolitos), siendo esta información suficiente para evaluar el grupo de antipsicóticos atípicos indicados como alternativos.

Además, como ya se dijo, no existe información que permita reconocer que con la composición reclamada que comprenda alguno de los metabolitos de aripiprazol indicados, se logre una ventaja o efecto técnico sorprendente respecto al estado de la técnica más cercano (D1).

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Denegar la patente de invención a la creación titulada "DERIVADOS DE CARBOSTIRILO Y ESTABILIZANTES DEL ESTADO DE ANIMO PARA TRATAR TRASTORNOS DEL MISMO".

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Germán Cubillos Mendoza, en su calidad de apoderado de Otsuka Pharmaceutical Co., Ltd., y al doctor José Luis Reyes Villamizar, en su calidad de apoderado de la sociedad Tecnoquímicas S.A., o a quienes haga sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de

*JCC*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. 58312**  
*Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/05 - 117551

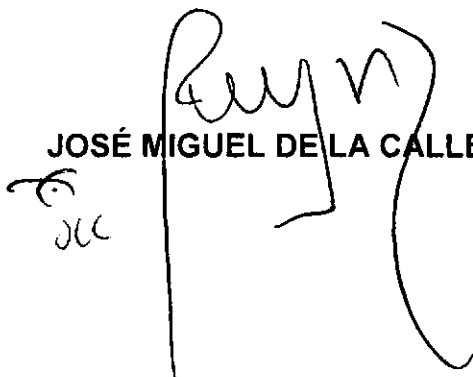
reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**26 OCT. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**

Doctor  
**GERMÁN A. CUBILLOS MENDOZA**  
Calle 17 N° 08 – 49, Torre A, Oficina 408  
Bogotá D.C.

Doctor  
**JOSÉ LUÍS REYES VILLAMIZAR**  
Carrera 17 N° 88 – 23, Oficina 205  
Bogotá D.C.

202068